

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2007-38

TEMA : DETERMINAR SI LOS DESEMBOLSOS ASUMIDOS POR LA EMPRESA DOMICILIADA POR TRASLADO, HOSPEDAJE Y VIÁTICOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA A SER REALIZADA POR UN SUJETO NO DOMICILIADO CONSTITUYEN RENTA GRAVABLE DE ESTE ÚLTIMO - RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2005-39.

FECHA : 03 de diciembre de 2007  
HORA : 4:15 p.m.  
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Rosa Barrantes T. Juana Pinto de Aliaga  
Marina Zelaya V. Raúl Queuña D. Mariella Casalino M.  
Silvia León P. Caridad Guarníz C. Ada Flores T.  
Licette Zúñiga D. Lourdes Chau Q. Mónica Byrne S.  
Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.  
Carlos Moreano V. Zoraida Olano S.

NO ASISTENTES : Renée Espinoza B. (Vacaciones en el momento de la votación).  
Gabriela Márquez P. (Vacaciones en el momento de la votación).  
Sergio Ezeta C. (Permiso laboral en el momento de la votación).  
Cristina Huertas L. (Permiso laboral en el momento de la votación).  
Doris Muñoz G. (Vacaciones en el momento de suscripción del acta).

I. ANTECEDENTES:

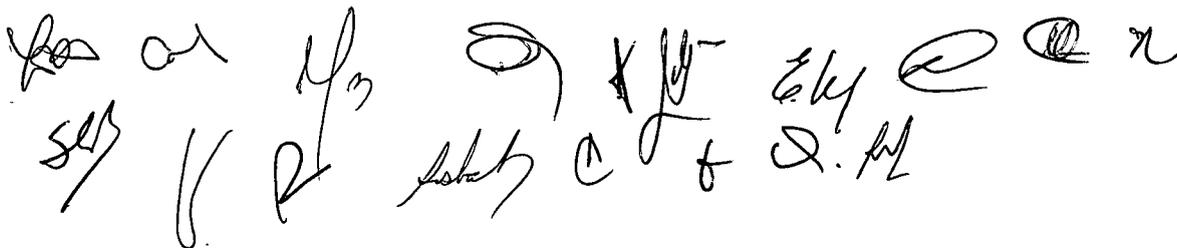
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

***“Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último.***

***El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano”.***





**III. DISPOSICIONES FINALES:**

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

  
\_\_\_\_\_  
Ana María Cogorno Prestinoni

  
\_\_\_\_\_  
Juana Pinto de Aliaga

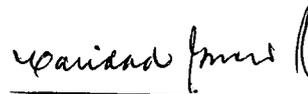
  
\_\_\_\_\_  
Rosa Barrantes Takata

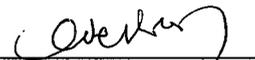
  
\_\_\_\_\_  
Marina Zelaya Vidal

  
\_\_\_\_\_  
Raúl Queuña Díaz

  
\_\_\_\_\_  
Mariella Casalino Mannarelli

  
\_\_\_\_\_  
Silvia León Pinedo

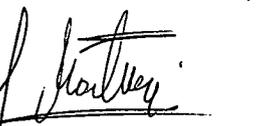
  
\_\_\_\_\_  
Caridad Guarniz Cabell

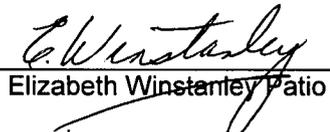
  
\_\_\_\_\_  
Ada Flores Talavera

  
\_\_\_\_\_  
Licette Zuñiga Dulanto

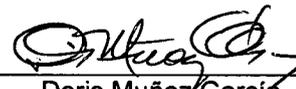
  
\_\_\_\_\_  
Lourdes Chau Quispe

  
\_\_\_\_\_  
Mónica Byrne Santamaría

  
\_\_\_\_\_  
Marco Huamán Sialer

  
\_\_\_\_\_  
Elizabeth Winstanley Patio

  
\_\_\_\_\_  
José Martel Sánchez

  
\_\_\_\_\_  
Doris Muñoz García  
Fecha: 06/12/2007

  
\_\_\_\_\_  
Carlos Moreano Valdivia

  
\_\_\_\_\_  
Zoraida Olano Silva

## INFORME FINAL

**TEMA : DETERMINAR SI LOS DESEMBOLSOS ASUMIDOS POR LA EMPRESA DOMICILIADA POR TRASLADO, HOSPEDAJE Y VIÁTICOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA A SER REALIZADA POR UN SUJETO NO DOMICILIADO CONSTITUYE RENTA GRAVABLE DE ESTE ÚLTIMO – RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2005-39.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con lo previsto por el numeral 6.1<sup>1</sup> del Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-02, se ha considerado que procede la reconsideración del acuerdo aprobado con Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-39, toda vez que al adoptarse no se tomó en cuenta que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Poder Judicial había emitido una Resolución de fecha 21 de junio de 2005, Sentencia A.C.A. N° 302-2004<sup>2</sup>, declarando infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 240-2-2001 y confirmándose el criterio de dicha resolución que estableció que de la renta bruta de tercera categoría generada por las actividades artísticas del sujeto no domiciliado debían excluirse los gastos por concepto de pasajes aéreos, alojamiento y viáticos que fueran asumidos por el sujeto domiciliado, correspondiendo que la Administración devuelva el monto del impuesto pagado indebidamente al haberse comprendido en la base imponible los gastos por concepto de pasajes aéreos, alojamiento y viáticos.

El caso que ameritó la presentación del tema de Sala Plena fue el de una empresa domiciliada que contrata los servicios de una empresa no domiciliada para la presentación de un grupo musical en territorio nacional, y en el que la empresa domiciliada asumía el traslado aéreo (pasajes), alojamiento de hotel, viáticos y visas de dicho grupo y de su personal de dirección y asistencia.

La Administración Tributaria consideró que los desembolsos asumidos por la empresa domiciliada por pasajes aéreos y hospedaje a favor de los no domiciliados, constituían un pago adicional a la empresa no domiciliada, toda vez que si el recurrente no hubiera aceptado asumir dichos gastos, éstos hubieran incrementado la suma pactada por la prestación del servicio, constituyendo rentas del no domiciliado y formando parte de la base imponible del Impuesto a la Renta de no domiciliados.

De lo expuesto precedentemente corresponde establecer si desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 774, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, el traslado, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado para la prestación de la actividad artística a ser realizada por un no domiciliado constituye renta gravable de este último.

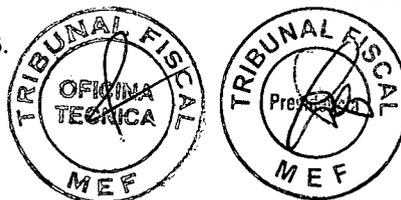
### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

El marco normativo se encuentra contenido en el Anexo I del presente informe.

<sup>1</sup> Establece que la reconsideración deberá estar sustentada en consideraciones distintas a las analizadas con motivo de la adopción del acuerdo.

<sup>2</sup> Notificada al Tribunal Fiscal con fecha 31 de octubre de 2005.



## 2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El marco jurisprudencial se encuentra en el Anexo II del presente informe.

## 3. PROPUESTAS

### 3.1 PROPUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

Los conceptos de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado no constituyen renta gravable de este último.

#### FUNDAMENTO

El inciso c) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF<sup>3</sup>, establecía que cualquiera fuera la nacionalidad o domicilio de las partes que intervinieran en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se consideraban rentas de fuente peruana, a las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se llevaran a cabo en el territorio nacional<sup>4</sup>.

De la norma antes citada se aprecia que constituyen rentas de fuente peruana las originadas en el desarrollo de una actividad artística realizada a través de empresas no domiciliadas en el territorio nacional, conforme con el criterio de vinculación de la fuente productora de la renta.

Al respecto, cabe señalar que a fin de desarrollar las mencionadas actividades generadoras de rentas de fuente peruana, los sujetos no domiciliados deben trasladarse de un lugar a otro, lo cual implica que deba incurrirse en gastos de pasajes, alojamiento y viáticos. Cuando los referidos gastos no son asumidos por tales sujetos sino por la persona domiciliada, surge la interrogante sobre si dichos gastos constituirían una mayor renta para aquéllos, y en consecuencia, si formarían parte de la base imponible para efecto de la retención del Impuesto a la Renta.

Desde una perspectiva técnica, el impuesto a la renta no grava los "ingresos" como tales, sino la renta neta obtenida por las personas y empresas, la que resulta de deducir de la renta bruta, los gastos necesarios para obtenerla y mantener su fuente productora.

Si bien la realización de la actividad artística a través de una empresa no domiciliada genera rentas que califican como rentas de tercera categoría al prestarse en forma grupal, por la naturaleza de los servicios que brinda, tiene como fuente productora el trabajo personal que desarrollan las personas integrantes del grupo artístico, por lo tanto si tenemos presente que uno de los objetivos del Impuesto a la Renta en Perú es gravar de acuerdo con la capacidad contributiva, debe entenderse que lo que grava dicho impuesto son las rentas que obtienen esas personas en tanto sean de su libre disposición, y en el caso de los gastos por pasajes, hospedaje y viáticos, éstos constituirán una renta gravable siempre que representen para ellos una ventaja patrimonial.

Los integrantes de un grupo artístico no domiciliados requieren ser trasladados hacia el

<sup>3</sup> Recoge el texto del Decreto Legislativo N° 774 que aprobó la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>4</sup> Mediante Decreto Legislativo 945, vigente a partir del 1 de enero de 2004, se sustituyó el artículo 9°, estableciéndose en los incisos e) y f) que se consideran rentas de fuente peruana, a las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional, y a las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional, respectivamente.



lugar donde brindarán el servicio (espectáculo), constituyendo los gastos de pasajes, hospedaje y viáticos, gastos adicionales que no tendrían que asumir de brindar el servicio en el país de su domicilio. Es por ello, que dichos gastos resultan ser una condición indispensable para brindar el espectáculo en el país, no siendo de libre disposición de los integrantes del grupo, es decir, no constituye para ellos un ahorro que represente un aumento de la capacidad contributiva.

Cabe indicar que mediante Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de 21 de junio de 2005, Sentencia A.C.A. N° 302-2004<sup>5</sup>, se ha determinado que los gastos de pasajes aéreos, alojamiento y viáticos no constituyen un ingreso adicional de la empresa no domiciliada en el país cuando para cumplir con el objeto del contrato, que es la realización del espectáculo y generar la renta, dicha empresa requiere el traslado del grupo hasta el lugar del evento, que conlleva gastos de alojamiento, traslados y viáticos, que no asumirían si la presentación se hiciera en su lugar de origen, por lo que, no significa una retribución adicional para dicho grupo al no ser de su libre disposición, siendo de aplicación lo que dispone el literal r) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, que en forma expresa establece que para determinar la renta neta de tercera categoría deben deducirse los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente estableciendo que son deducibles los gastos de viaje que sean indispensables, de acuerdo con la actividad productora de renta gravada, dentro de los que se encuentra los gastos asumidos por la contribuyente.

A mayor abundamiento cabe señalar que nuestro legislador ha recogido el referido criterio para el tratamiento aplicable a las rentas obtenidas por la asistencia técnica utilizada económicamente en el país, al señalarse en el inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, introducido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, que la renta neta por concepto de asistencia técnica, no incluye los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera y dentro del país y de viáticos en el país.

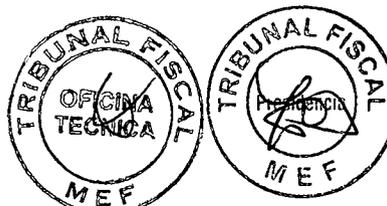
Por otro lado, es pertinente indicar que el numeral 2 del inciso c) del artículo 20° del citado reglamento, establecía expresamente que no constituían renta gravable de quinta categoría "las sumas que el usuario de servicios técnicos debe pagar a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dichos servicios en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú". Actualmente, con la modificación realizada por el Decreto Supremo N° 086-2004-EF, la citada norma señala que no constituyen renta gravable de quinta categoría las sumas que el usuario de la asistencia técnica pague a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dicho servicio en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú.

Asimismo, en el caso de las rentas del trabajo personal prestado en forma dependiente (quinta categoría), el mencionado reglamento, tampoco considera rentas de estas personas las cantidades que por pasajes, hospedaje y movilidad debe otorgárseles en razón de los servicios prestados fuera del lugar de su residencia habitual.

Estas excepciones tienen como sustento que las cantidades por pasajes, hospedaje y movilidad que se otorga a las personas que se trasladan fuera de su residencia habitual, constituyen para ellos una condición necesaria para realizar el trabajo, y no un ahorro que represente un incremento en su capacidad contributiva.

En consecuencia, los gastos por pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un no domiciliado no constituyen renta gravable para este último.

<sup>5</sup> Notificada al Tribunal Fiscal con fecha 31 de octubre de 2005.



## 3.2 PROPUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último.

### FUNDAMENTO

El inciso c) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF<sup>6</sup>, establecía que cualquiera fuera la nacionalidad o domicilio de las partes que intervinieran en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se consideraban rentas de fuente peruana, a las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se llevaran a cabo en el territorio nacional<sup>7</sup>.

De la referida norma se desprende que constituyen rentas de fuente peruana todos los ingresos derivados del desarrollo de una actividad artística por parte de sujetos no domiciliados en el territorio nacional, tanto en efectivo como en especie, debiendo entenderse dentro de este último caso a los importes desembolsados por el sujeto contratante por concepto de pasajes, alojamiento y viáticos a favor de los sujetos contratados para realizar actividades artísticas.

En ese entendido, el párrafo 7 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 18 - Ingresos (modificada en 1993) define a los ingresos como el flujo de entrada bruta de beneficios económicos del periodo proveniente del curso de las actividades ordinarias de la empresa, que origina un incremento del patrimonio diferente a los aportes hechos por los socios.

En consecuencia, califican como renta bruta generada por concepto de servicios, todos aquellos conceptos recibidos en dinero o en especie por las actividades que se realicen. Luego de practicarse las deducciones respectivas, se obtendrá la renta neta, que constituye la base imponible del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, para el caso de sujetos no domiciliados, el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta ha previsto reglas distintas. En efecto, para determinar la renta neta de tercera categoría de no domiciliados, la citada ley solo permite la deducción de costos en el caso de rentas provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste.

En ese sentido, se aprecia que para determinar la renta neta de tercera categoría de no domiciliados que obtienen renta de fuente peruana por la prestación de servicios artísticos, la Ley del Impuesto a la Renta no admite deducción alguna, conforme se desprende de su artículo 76°.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que el hecho que el contratista domiciliado efectúe el pago de los gastos por concepto de pasajes, alojamiento y viáticos de los sujetos no domiciliados y que éstos no los hayan reembolsado, representa una ventaja o beneficio patrimonial de estos últimos que debe afectarse con el Impuesto a la Renta al formar parte de la contraprestación por los servicios prestados<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Recoge el texto del Decreto Legislativo N° 774 que aprobó la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>7</sup> Mediante Decreto Legislativo 945, vigente a partir del 1 de enero de 2004, se sustituyó el artículo 9°, estableciéndose en los incisos e) y f) que se consideran rentas de fuente peruana, a las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional, y a las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional, respectivamente.

<sup>8</sup> En esa misma línea de interpretación Rufo Benitez menciona que el Tribunal Fiscal de la Nación de Argentina (Fallo de la Sala A, 11/02/1998) ha establecido que "los gastos de pasaje, hotel y demás erogaciones desembolsadas por la actora constituyen así prestaciones complementarias e integrantes del valor asignable a la prestación objeto del



Cabe indicar que mediante Sentencia A.C.A. N° 302-2004<sup>9</sup> de 21 de junio de 2005, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, ante la impugnación interpuesta por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 240-2-2001, ha ratificado el criterio de esta última al establecer que los gastos asumidos por la empresa domiciliada por alojamiento, traslado y viáticos a favor del sujeto no domiciliado no significa una retribución adicional; no obstante ello, dicho criterio no tiene carácter vinculante pues sus efectos alcanzan solo a las partes respecto del caso concreto<sup>10</sup>. En consecuencia, no es de carácter vinculante para el Tribunal Fiscal, en casos distintos para el cual se emitió la referida sentencia, puesto que las decisiones judiciales sólo son aplicables a cada caso en concreto que es resuelto.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

Los conceptos de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado no constituyen renta gravable de este último.

##### 4.2 PROPUESTA 2

Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último.

---

*presente recurso. Se trata, en realidad de beneficios en especie que incrementan el ingreso monetario percibido (honorarios) habida cuenta de que tales compensaciones sustituyen gastos que en forma voluntaria hubiera hecho el beneficiario del exterior de no recibirlos de la otra parte en la forma expresada. En otros términos, los aludidos conceptos se encuentran insitos en la actividad del beneficiario del extranjero y le corresponden dentro de su obligación de diligencia que debe adoptar para dar cumplimiento con su prestación pactada."*

<sup>9</sup> Notificada al Tribunal Fiscal con fecha 31 de octubre de 2005.

<sup>10</sup> Conforme con el artículo 123° del Código Procesal Civil, la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos.



## ANEXO I

### MARCO NORMATIVO

#### DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, PUBLICADO EL 14 DE ABRIL DE 1999.

**“Artículo 6°.-** Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.”

**“Artículo 9°.-** En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

(...)

Las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

No se encuentran comprendidas en el presente inciso las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

(...)”

**“Artículo 28°.-** Son rentas de tercera categoría:

- a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

(...)

- f) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.”

**“Artículo 71°.-** Son agentes de retención:

(...)

- c) Las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.”

**“Artículo 76°.-** Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los Artículos 54° y 56° de esta ley, según sea el caso.



Los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente si se paga o no las regalías o servicios a los no domiciliados. Dicho pago se realizará en el plazo indicado en el párrafo anterior.

Para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario:

(...)

- d) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a otras rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso g) del presente artículo.
- e) El ochenta por ciento (80%) de los importes pagados o acreditados por rentas de la cuarta categoría.
- f) La totalidad de los importes pagados o acreditados que correspondan a rentas de la quinta categoría.

(...)"

**“Artículo 56°.-** El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

(...)

- g) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada económicamente; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

(...)"

#### **DECRETO LEGISLATIVO N° 945, PUBLICADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2003.**

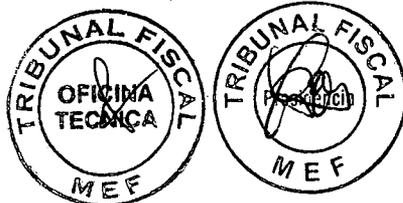
**“Artículo 9°.-** En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

(...)

- e) Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.
- f) Las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional.

No se encuentran comprendidas en los incisos e) y f) las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

(...)"



## ANEXO II

### MARCO JURISPRUDENCIAL

#### **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) QUE ESTABLECEN QUE LOS GASTOS ASUMIDOS POR LA EMPRESA DOMICILIADA A FAVOR DE NO DOMICILIADOS NO CONSTITUYE RENTA PARA ESTOS ÚLTIMOS.**

##### **RTF N° 0237-2-2001 a 240-2-2001 (09-03-01)**

En el presente caso la empresa domiciliada contrata con grupos musicales no domiciliados para la presentación de espectáculos en territorio nacional, comprometiéndose a proporcionar los pasajes aéreos de ida y vuelta a los integrantes del grupo artístico, pagar el alojamiento y movilidad (transporte local de los artistas y transporte de la carga del equipo del exterior al territorio nacional).

Se señala que al ser el objeto de la prestación del contrato un espectáculo desarrollado por el grupo en si, es decir una actividad que demanda el trabajo conjunto de sus miembros, en territorio nacional la renta obtenida por el desarrollo de dicha actividad es renta de fuente peruana de tercera categoría pues la fuente generadora es una actividad realizada de manera grupal, de conformidad con lo señalado en el inciso f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 774.

En cuanto a los gastos de pasajes, alojamiento y movilidad asumidos por la empresa recurrente, se señala que tratándose de rentas del trabajo prestado en forma agrupada (página 3 del dictamen) corresponde analizar si tales gastos fueron necesarios para la obtención de la renta o constituyeron en realidad una utilización de la misma.

Los integrantes del grupo artístico no residen en el país, por lo que, para la prestación de sus servicios requieren trasladarse de su residencia habitual al lugar de prestación del servicio y gastar en hospedaje y alimentación, es decir, incurren en gastos adicionales que no tendrían por qué asumir de brindar el mismo servicio en su lugar habitual de trabajo.

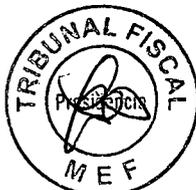
Teniendo en cuenta que el objetivo del Impuesto a la Renta es gravar según la capacidad contributiva, para los integrantes del grupo los gastos de pasajes, hospedaje y movilidad no significan una retribución adicional en especie, ya que no constituyen un ahorro al no ser de libre disposición.

Consecuentemente, se indicó que correspondía excluir de la renta bruta del grupo artístico, los gastos por pasajes, hospedaje y movilidad que fueran asumidas

##### **RTF N° 4104-3-2003 (16-07-03)**

En dicho caso la empresa recurrente contrata con agrupaciones musicales para la realización de un espectáculo en territorio nacional. Se señala que en tanto la prestación efectuada por tales agrupaciones demanda el trabajo en conjunto de los miembros de cada agrupación, las rentas que perciban tales agrupaciones son de fuente peruana y de tercera categoría.

En los contratos se pactó un viático diario a favor de cada integrante de las agrupaciones musicales los cuales fueron adicionados por la Administración a los honorarios de cada agrupación, en relación a dicho reparo se indicó que, de acuerdo con el criterio expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 238, 239 y 240-2-2001 de fecha 9 de marzo de 2001, procede que la Administración Tributaria efectúe una nueva determinación de la renta imponible de las agrupaciones antes mencionadas, excluyendo los importes correspondientes a los viáticos de sus integrantes.



**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) QUE ESTABLECE QUE LOS GASTOS ASUMIDOS POR LA EMPRESA DOMICILIADA A FAVOR DE NO DOMICILIADOS CONSTITUYE RENTA PARA ESTOS ÚLTIMOS.**

**RTF N° 7645-4-2005 (14-12-2005) JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL 22/12/2005.**

"Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último."

**RESOLUCIÓN DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA (21-06-2005) – SENTENCIA A.C.A. N° 302-2004.**

Establece que para los efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, la Administración Tributaria ha incluido los gastos de pasajes aéreos, alojamiento y viáticos como si fuera un ingreso adicional de la empresa no domiciliada en el país, cuando para cumplir con el objeto del contrato que es la realización del espectáculo y generar la renta, dicha empresa requiere el traslado del grupo hasta el lugar del evento, que conlleva gastos de alojamiento, traslados, y viáticos, que no asumirían si la presentación se hiciera en su lugar de origen, por lo que, no significa una retribución adicional para dicho grupo al no ser de su libre disposición, siendo de aplicación lo que dispone el literal r) del artículo treinta y siete del Impuesto a la Renta, que en forma expresa establece que en la renta neta de tercera categoría deben deducirse los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente estableciendo que son deducibles los gastos de viaje que sean indispensables, de acuerdo con la actividad productora de renta gravada, dentro de los que se encuentra los gastos asumidos por la contribuyente.

